

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Cinco (051) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00158-00
Referencia: Restitución Inmueble de Tenencia
Demandante: Anyela Andrea Palacio Giraldo
Demandado: Mario de Jesús Palacio Duque
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Auto interlocutorio No. 548

Se resolverá el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 483 del 01 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Con auto calendarado el 12 de octubre de 2023, el despacho admitió demanda de **Restitución de Inmueble dado en Tenencia**, instaurada por **Anyela Andrea Palacio Duque** en contra de **Mario de Jesús Palacio Duque**; auto notificado por estado No. 118 del 13 de octubre de 2023 y personalmente al demandado el día 19 del mismo mes y año, cuya contestación se presentó a través del correo institucional el día 24, solicitando el reconocimiento de mejoras y el día 1 del presente mes, se presentó nuevo escrito adicionando la contestación de la demanda en el acápite de mejoras que solicita tener en cuenta.

En la misma fecha se admitió la contestación de la demanda y se dispuso correr traslado de la solicitud de reconocimiento de mejoras.

La parte demandante con fecha 10 de noviembre presentó sendos escritos, en el primero se pronuncia sobre el traslado de las excepciones (solicitud de mejoras) y en el segundo interpone recurso de reposición al escrito de contestación de demanda.

P E T I C I O N:

En el escrito primero se refiere a las mejoras, aspecto que no es objeto de

decisión a esta altura, motivo por el cual no se hará referencia al mismo.

Respecto del segundo escrito, en este se interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la contestación de la demanda, argumentando que no ha debido dársele trámite a la adición de la contestación por haber sido presentada extemporáneamente, ya que se presentó el día 1 de noviembre y los términos para ello le fenecieron al demandado el día 30 de octubre de 2023.

Para resolver se CONSIDERA:

Problema jurídico:

Vista la sustentación del recurso de reposición, el Despacho considera que el conflicto jurídico a resolver es el siguiente:

¿Le asiste razón a la parte demandante al solicitar reposición del auto de fecha 01 de noviembre de 2023, en el sentido de no darle trámite a la adición de la contestación de la demanda por haberse presentado en forma extemporánea?

Premisas normativas:

El Código General del Proceso establece:

"ART. 318.-Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)".

Artículo 82.- Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1 (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)".

Artículo 289.- Notificaciones de las providencias. *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medios de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."

Artículo 290. - Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

1. Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. (...)

Artículo 291. - Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...).

4. (...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. (...).

Art. 292. - Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, (...), se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Cuando se trata de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...).

Ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”.

Premisas fácticas:

En el auto objeto de revisión, se admitió la contestación de demanda y se dispuso correr traslado de la solicitud de reconocimiento de mejoras de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del proceso el cual establece que esta deberá tramitarse como excepción.

Para el Despacho la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al Sr Palacio Duque, el término concedido a éste como traslado para contestarla y la presentación del escrito de adición de reconocimiento de mejoras difiere ampliamente de las apreciaciones que expone la apoderada judicial de la parte demandante. Su argumento de ser extemporánea la presentación del escrito de adición a la contestación de demanda tampoco tiene acogida.

Argumentación:

Tomando como base las premisas normativas enunciadas, se considera que NO le asiste razón a la citada profesional, toda vez que el C.G.P., es suficientemente claro en el procedimiento de notificación personal al demandado con el que no se cumplió y en lo que respecta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no se configuraban las exigencias allí establecidas, para avocar tal proceder.

Establece nuestro estatuto procesal civil que toda admisión de demanda deberá notificarse al demandado en forma personal, de conformidad con el artículo 291, previa comunicación enviada por el servicio postal en donde se le informara la existencia de la demanda, su naturaleza y la fecha de la providencia que se le notificará, previniéndosele para que comparezca al despacho dentro de los cinco días siguientes para ello.

De no comparecer ante el Despacho en el término fijado, se procederá a su notificación por aviso con las exigencias del artículo 292, el cual se enviará a través de la empresa postal, notificación que quedará surtida al finalizar el día siguiente al recibo del mismo, sin que sea necesario comparecer al Despacho.

Ese es el conducto regular para lograr la notificación de la demanda, lo que debe hacerse a través de la empresa de correo con las exigencias de ley allí establecidas, con las que no se cumplió. No obstante, aceptando en vía de gracia que tal actividad estuvo encaminada a la citación para notificación, no se

agotó el paso siguiente, es decir, la notificación por aviso, por tal razón el demandado estaba facultado para comparecer al juzgado y ser notificado, lo que realizó el día 19 del pasado mes de octubre comenzando a correrle el término de traslado el día 20 del mismo mes y año, por lo que el escrito de adición de demanda, fue presentado dentro de dicho término.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la aplicación WhatsApp le envió al demandado señor Palacio Duque en donde le informa que le comparte auto de la fecha por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y seguidamente le hace saber que debe asistir al Juzgado a notificarse del mismo con el fin que se le otorgue el término de 10 días para contestarla; dejándose constancia que en el encabezamiento de la prueba de envío dice lunes 2 de octubre de 2023 y no la fecha del 12 de octubre como lo enuncia, fecha en que se profirió el auto. En sentir de este funcionario lo sustentado en el escrito de reposición, es contradictorio con lo enunciado en dicho mensaje en donde le indica que debe comparecer al Despacho a notificarse de la demanda.

Finalmente, la notificación a través del WhatsApp no era el conducto regular, de una parte no se anunció en la demanda como medio de notificación, ni siquiera se relacionó su número telefónico, ni se allegó evidencia y constancia de cómo se obtuvo.

En palabras del alto Tribunal las partes tienen plena libertad de escoger los canales por medio de los cuales se realizarán las notificaciones de las decisiones judiciales siempre y cuando se acrediten requisitos tales como:

- i) Que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- ii) La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado y,
- iii) El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente.

Requisitos que pueden ser demostrados por los medios de prueba enlistados en el artículo 165 del CGP, siendo válidos para los anteriores efectos la captura de pantalla aportada en formato digital o físico, los cuales deben ser apreciados como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 de la misma disposición procedimental, como igualmente lo refiere.

Así mismo lo faculta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando exige en su inciso segundo que,

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De acuerdo con lo anterior, considerando que la apoderada judicial no presentó solicitud en el escrito de demanda, ni aportó prueba o constancia alguna acerca de que se número corresponde al demandado y es ese su WhatsApp, no se cumple con las exigencias de ley para tenerse como dirección a notificar.

Todo lo concerniente con el recurso, si se tiene por notificada la citada profesional el día 7 de octubre de 2023, fecha en que el Juzgado envió mensaje de texto a la apoderada judicial, notificándole el auto de traslado sobre reclamo de mejoras en el proceso de restitución.

Si embargo, la procuradora judicial debe tener presente que la notificación de los autos a excepción de los contemplados en el artículo 290 del CGP, se adelanta por estado como en el sub judice y dicho auto se notificó mediante estado No. 123 del 2 de octubre de 2023 y el recurso de reposición según voces del artículo 318 debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en este orden el recurso se formuló extemporáneamente ya que dicho término de traslado transcurrió durante los días 3, 4 y 5 de octubre de 2023.

Finalmente se reconocerá personería judicial a la Sociedad "ORION 410 SAS" con Nit No. 901.364.506-5 a través de su representante legal Dr. Andrés Mauricio López Rivera, según poder presentado por la demandante, previa renuncia al poder por parte de la profesional que presentó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 483 del 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió el escrito de contestación de demanda y su posterior adición, así mismo por medio del cual se dio traslado de la solicitud de reconocimiento de mejoras, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 2023 - 00158 - 00

Auto Resuelve recurso reposición

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace la Dra. Astrid Lorena Aristizábal Serna.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la Sociedad "ORION 410 SAS" con Nit No. 901.364.506-5 a través de su representante legal Dr. Andrés Mauricio López Rivera C.C. No. 1.060.646.698 y T. P. No. 197356 C.S.J. en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 136 del 6 de diciembre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd522dab884a55e1fbfb9a9c77fe436977a1009c37e80819d0702dd5332902db**

Documento generado en 05/12/2023 08:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>